

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 198 -2006-GG/OSIPTEL

Lima, 26 de junio de 2006.

EXPEDIENTE	:	N° 00004-2006-GG-GPR/CI
MATERIA	:	Aprobación de Contrato de Interconexión
ADMINISTRADO	:	Convergia Perú S.A. / Gilat to Home Perú S.A.

VISTOS: (i) el denominado "Contrato de Interconexión Indirecta" de fecha 22 de noviembre de 2005, suscrito entre las empresas concesionarias Convergia Perú S.A. (en adelante "Convergia") y Gilat to Home Perú S.A. (en adelante "Gilat to Home"), para interconectar la red del servicio portador de larga distancia de Convergia con la red del servicio de telefonía fija local de Gilat to Home en áreas rurales, utilizando el servicio de transporte conmutado local de Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante "Telefónica") y (ii) el Anexo II- Condiciones Económicas- que reemplaza al inicialmente presentado como parte del "Contrato de Interconexión Indirecta", suscrito entre Convergia y Gilat to Home con fecha 15 de mayo de 2006, subsanando las observaciones emitidas por OSIPTEL mediante Resolución de Gerencia General N° 092-2006-GG/OSIPTEL;

CONSIDERANDOS:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 109° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante "TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones"), la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que conforme a lo establecido en el Artículo 112° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley, su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte OSIPTEL;

Que el Artículo 38° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante "TUO de las Normas de Interconexión"), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados a OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión;

Que mediante Resolución de Gerencia General N° 129-2000-GG/OSIPTEL se aprobó el contrato de interconexión entre Convergia (antes TelSouth S.A.) y Telefónica mediante el cual

se establece la interconexión de la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Convergía con la red del servicio de telefonía fija local y servicio portador de larga distancia de Telefónica, en donde Telefónica, entre otros servicios, le brinda el servicio de transporte conmutado local;

Que mediante Resolución de Gerencia General N° 270-2002-GG/OSIPTEL se aprobó el contrato de interconexión entre Gilat to Home y Telefónica mediante el cual se establece la interconexión de la red del servicio de teléfonos públicos- servicio telefónico en la modalidad de teléfonos públicos de Gilat to Home con la red del servicio de telefonía fija local y servicio portador de larga distancia de Telefónica, en donde Telefónica, entre otros servicios, le brinda el servicio de transporte conmutado local.

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 111-2003-CD/OSIPTEL se establecieron las reglas aplicables a las comunicaciones a (o desde) las áreas rurales;

Que mediante comunicación recibida el 03 de febrero de 2006, Gilat to Home presentó a OSIPTEL el denominado "Contrato de Interconexión Indirecta" suscrito con Convergía, referido en el literal (i) de la sección de VISTOS;

Que mediante cartas C.206-GCC/2006 y C.207-GCC/2006 recibidas con fecha 10 de marzo de 2006, OSIPTEL notificó a Convergía y Gilat to Home respectivamente, la Resolución de Gerencia General N° 092-2006-GG/OSIPTEL mediante la cual se dispuso la incorporación de observaciones al "Contrato de Interconexión Indirecta" suscrito entre ambas empresas el 22 de noviembre de 2005;

Que mediante carta recibida el 24 de mayo de 2006, Gilat to Home presentó a OSIPTEL el Anexo II- Condiciones Económicas- que reemplaza al inicialmente presentado, al que se hace referencia en el literal (ii) de la sección de VISTOS;

Que conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley 27336- Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades de OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen a OSIPTEL, tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, respecto del "Contrato de Interconexión Indirecta" suscrito entre Convergía y Gilat to Home con fecha 22 de noviembre de 2005 y el Anexo II- Condiciones Económicas- suscrito con fecha 15 de mayo de 2006 que reemplaza al inicialmente presentado, a fin de que puedan surtir sus efectos jurídicos, de conformidad con los artículos 44°, 46° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión;

Que sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el "Contrato de Interconexión Indirecta" suscrito entre Convergía y Gilat to Home con fecha 22 de noviembre de 2005 y el Anexo II- Condiciones Económicas- suscrito entre Convergía y Gilat to Home con fecha 15 de mayo de 2006, señalados en la sección de VISTOS, se adecuan a la normativa vigente en materia de interconexión en sus aspectos legales, técnicos y económicos; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones estipuladas en dichos instrumentos contractuales;

Que en el Anexo II- Condiciones Económicas- del Acuerdo de Interconexión, las partes han acordado que en los casos que Gilat to Home establezca la tarifa, Convergía entregará las llamadas en el área local donde se origina la llamada;

Que con relación a lo anterior, esta Gerencia General precisa que en el marco normativo vigente no existe la obligación de que los portadores de larga distancia entreguen en el área local de origen las llamadas de larga distancia con destino a las áreas rurales; por lo que este acuerdo sería solo de aplicación a la presente relación de interconexión;

Que en el Anexo II- Condiciones Económicas- del Acuerdo de Interconexión las partes también han acordado que en los casos en que Convergía lo vea conveniente, podrá entregar las llamadas a Gilat to Home en Lima, sin cargar ningún costo adicional por concepto de transporte a Gilat to Home;

Que con relación a lo anterior esta Gerencia General entiende que en caso la llamada sea originada en un área local diferente a Lima y tenga como destino la red del servicio de telefonía fija local de Gilat to Home ubicada en áreas rurales, Convergía estaría asumiendo por decisión propia el costo del transporte conmutado de larga distancia nacional hasta el área local de Lima, lugar en donde podría entregar la llamada a la red de Gilat to Home;

Que al respecto, este organismo precisa que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 1363° del Código Civil, los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan; en ese sentido, el Acuerdo de Interconexión materia de la presente Resolución sólo involucra y resulta oponible a las partes que lo han suscrito, y por lo tanto, las condiciones allí pactadas no pueden afectar a terceros operadores que no han suscrito el referido Acuerdo de Interconexión, debiéndose tener en cuenta además que dentro del marco de los principios de no discriminación y de igualdad de acceso, los operadores pueden negociar condiciones distintas y acogerse a mejores prácticas que el operador con el cual se ha interconectado le otorgue a terceros;

Que teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del Acuerdo de Interconexión remitido, y considerando que la información contenida en el mismo no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas o cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Acuerdo de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 55° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 82° del TUO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar: (i) el "Contrato de Interconexión Indirecta" de fecha 22 de noviembre de 2005, suscrito entre las empresas concesionarias Convergía Perú S.A. y Gilat to Home Perú S.A., para interconectar la red del servicio portador de larga distancia de Convergía Perú S.A. con la red del servicio de telefonía fija local de Gilat to Home Perú S.A en áreas rurales, utilizando el servicio de transporte conmutado local de Telefónica del Perú S.A.A. y (ii) el Anexo II- Condiciones Económicas- que reemplaza al inicialmente presentado, suscrito entre Convergía Perú S.A. y Gilat to Home Perú S.A con fecha 15 de mayo de 2006, el mismo que subsana las observaciones emitidas por OSIPTEL mediante Resolución de Gerencia General N° 092-2006-GG/OSIPTEL; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los términos del Acuerdo de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1°

precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión son aprobadas por OSIPTEL.

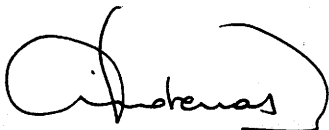
Artículo 3°.- Las condiciones establecidas en el Anexo II-Condiciones Económicas- del Acuerdo de Interconexión, en donde las partes han acordado que en los casos que Gilat to Home Perú S.A. establezca la tarifa, Convergía Perú S.A. entregará las llamadas en el área local donde se origina la llamada; sólo involucran y resultan oponibles a las partes que han suscrito el acuerdo materia de la presente resolución, y no constituye necesariamente la posición institucional de OSIPTEL.

Artículo 4°.- Las condiciones establecidas en el Anexo II-Condiciones Económicas- del Acuerdo de Interconexión, en donde las partes han acordado que en los casos en que Convergía Perú S.A. lo vea conveniente, podrá entregar las llamadas a Gilat to Home Perú S.A. en Lima, sin cargar ningún costo adicional por concepto de transporte a Gilat to Home Perú S.A.; sólo involucran y resultan oponibles a las partes que han suscrito el acuerdo materia de la presente resolución, y no constituye necesariamente la posición institucional de OSIPTEL.

Artículo 5°.- Disponer que el Acuerdo de Interconexión que se aprueba mediante la presente Resolución se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión de OSIPTEL, el mismo que es de acceso público.

Artículo 6°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias Gilat to Home Perú S.A. y Convergía Perú S.A..

Regístrese y comuníquese.



JAIME CÁRDENAS TOVAR
Gerente General